

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DE
LOS PROYECTOS “SISTEMA DE TRANSMISIÓN ZONAL
GRUPO 3 S/E ITAHUE – S/E HUALQUI” Y “NUEVA
SUBESTACIÓN SECCIONADORA HUALQUI 220/66 KV”,
DEL TITULAR MATAQUITO TRANSMISORA DE
ENERGÍA S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°821

SANTIAGO, 30 de mayo de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Los literales i), j) y k) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que, conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3° Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*. Al respecto, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*. Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

II. SOBRE LAS DENUNCIAS Y LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

4° Entre el 24 de mayo y el 25 de junio del año 2021, ingresaron 19 denuncias a esta Superintendencia en contra de la empresa Mataquito Transmisora de Energía S.A., por una supuesta infracción al artículo 11 bis de la Ley N°19.300 al incurrir en una hipótesis de fraccionamiento, por la ejecución separada de sus proyectos “Sistema de Transmisión Zonal Grupo 3 S/E Itahue – S/E Hualqui” y “Nueva Subestación Seccionadora Hualqui 220/66 kV”, que debiesen ser evaluados en conjunto al ser actividades constitutivas del proyecto “Grupo de Proyectos N°3”.

5° Las denuncias fueron ingresadas al sistema de registro de la SMA con los ID 263-VIII-2021, 267-VIII-2021, 269-VIII-2021, 272-VIII-2021, 273-VIII-2021, 274-VIII-2021, 275-VIII-2021, 276-VIII-2021, 277-VIII-2021, 280-VIII-2021, 281-VIII-2021, 282-VIII-2021, 285-VIII-2021, 287-VIII-2021, 288-VIII-2021, 291-VIII-2021, 293-VIII-2021, 297-VIII-2021, y 298-VIII-2021, y dieron origen a una investigación por parte de este organismo, sistematizada en el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2021-1872-VIII-SRCA.

6° En el marco de este expediente, se realizó una actividad de inspección ambiental (con fecha 17 de junio de 2021), se requirió de información al titular y se tuvieron a la vista los documentos adjuntos a las denuncias antes indicadas. De lo anterior, fue posible concluir lo siguiente:

(i) Los proyectos denunciados son “Nueva Subestación Seccionadora Hualqui 220/66 kV” y “Sistema de Transmisión Zonal Grupo 3 S/E Itahue – S/E Hualqui” (en adelante, los “proyectos”), siendo su titular Mataquito Transmisora de Energía S.A. (en adelante, “el titular”).

(ii) Ambos proyectos surgen a partir del Decreto Exento N°418 del Ministerio de Energía, de fecha 04 de agosto de 2017, que “Fija listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria, necesarias para el abastecimiento de la demanda” (en adelante, “Decreto Exento N°418”). En efecto, cada proyecto representa una etapa de ejecución del “Grupo de Proyectos N°3”, contemplado en el listado fijado por el decreto antes citado y adjudicado a Mataquito Transmisora de Energía S.A.

(iii) Precisamente, según lo informado por el titular, el proyecto “Grupo de Proyectos N°3” se ejecutará en dos etapas, a saber:

Hualqui 220/66 kV”.

S/E Itahue – S/E Hualqui”.

- Etapa 1: “Nueva Subestación Seccionadora
- Etapa 2: “Sistema de Transmisión Zonal Grupo 3

(iv) De tal manera, el objetivo de ambos proyectos es dar cumplimiento al Decreto Exento N°418, reforzando el Sistema Eléctrico Nacional (en adelante, “SEN”) mediante la construcción y operación de las instalaciones que contempla cada uno de ellos.

(v) El proyecto “Nueva Subestación Seccionadora Hualqui 220/66 kV”, correspondiente a la primera etapa de ejecución del “Grupo de Proyectos N°3”, se ubica a aproximadamente a unos 3 km al sureste del centro urbano de Hualqui, provincia de Concepción, región del Biobío.

Este proyecto consiste en la construcción y operación de un Sistema de Transmisión que consta de la “Nueva Subestación Seccionadora Hualqui 220/66 kV” y del seccionamiento de la línea de transmisión 1x220 kV Charrúa-Lagunillas, siendo su plazo de ejecución de 48 meses. Así, el proyecto en comento contempla no sólo la construcción de la subestación, sino también el seccionamiento de la línea de transmisión antedicha y la instalación de un transformador de 220/66 kV de capacidad de 90 MVA.

Se hace presente que el proyecto “Nueva Subestación Seccionadora Hualqui 220/66 kV”, a diferencia del resto de las obras del “Proyecto Grupo N°3”, puede operar de manera independiente, dado que su finalidad principal es seccionar la línea de transmisión 1x220 kV Charrúa-Lagunillas -propiedad de la empresa Transelec S.A., actualmente existente y en operación-, es decir, funcionar como un sistema de interruptor y protección de la línea de alta tensión Charrúa-Lagunillas. Además, según lo informado por el titular, la subestación permitirá que en el futuro se puedan instalar nuevas líneas que tendrán un punto de conexión para conectarse a sistema con total seguridad.

(vi) El proyecto “Sistema de Transmisión Zonal Grupo 3 S/E Itahue – S/E Hualqui”, correspondiente a la segunda etapa de ejecución del “Grupo de Proyectos N°3”, de carácter interregional, se emplazará en las comunas de Molina, Sagrada Familia, Hualañé, Curepto, Pencahue, Constitución, San Javier, Empedrado, Cauquenes, Parral, Retiro, Quirihue, Cobquecura, Trehuaco, Coelemu, Tomé, Penco, Concepción, Hualqui y Chiguayante, abarcando tres regiones, a saber, la región del Biobío, Ñuble y Maule.

Este proyecto, de plazo de ejecución de 60 meses, consiste en la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica de 2X220 kV que tendrá una extensión total de 406,93 km, desde el sector de Itahue en la región del Maule (subestación Itahue), hasta la comuna de Hualqui en la región del Biobío (subestación Hualqui). Además, contempla la construcción de cinco subestaciones y la conexión a cinco subestaciones existentes. En específico, las obras eléctricas que contempla el proyecto son las siguientes:

- Línea de Transmisión Eléctrica Principal 2x220

kV:

características:

Se subdivide en cinco tramos de similares

- Tramo 1: S/E Itahue – S/E Mataquito.
- Tramo 2: S/E Mataquito – S/E Mataquito 2 – S/E Nueva Nirivilo.
- Tramo 3: S/E Nueva Nirivilo – S/E Nueva Cauquenes.
- Tramo 4: S/E Nueva Cauquenes – S/E Dichato.
- Tramo 5: S/E Dichato – S/E Hualqui.

• Línea de Transmisión 2x66 kV:
Considera tres ramales de similares características:

- Ramal 1: S/E Nueva Cauquenes – Cauquenes – S/E Parral.
- Ramal 2: S/E Dichato – S/E Tomé.
- Ramal 3: S/E Hualqui – S/E Chiguayante.
- Nuevas subestaciones 220/66 kV:
 - Mataquito.
 - Mataquito 2.
 - Nueva Nirivilo.
 - Nueva Cauquenes.
 - Dichato.

• Conexiones a subestaciones 220/66 kV existentes:

- Itahue 220 kV.
- Cauquenes 66 kV.
- Parral 66 kV.
- Tomé 66 kV.
- Chiguayante 66 kV.

Por otra parte, el proyecto incluye la construcción de caminos permanentes de acceso a las nuevas subestaciones y a las estructuras de la línea de transmisión eléctrica y, para la adecuada construcción de éste, se requiere de instalaciones de carácter temporal que apoyen la construcción, como faenas y canchas de tendido.

Cabe hacer presente que este proyecto no busca modificar la obra “Nueva Subestación Seccionadora Hualqui 220/66 kV” -que, como se indicó en el numeral anterior, es independiente del resto de obras del “Grupo de Proyectos N°3”- sino complementar su funcionamiento, a través de su interconexión con otras líneas de transmisión eléctrica de mediana y alta tensión, para así aumentar la seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

(vii) En cuanto a la evaluación ambiental de los proyectos, corresponde indicar lo siguiente:

• “Nueva Subestación Seccionadora Hualqui 220/66 kV”: Para esta primera etapa de ejecución del “Grupo de Proyectos N°3”, el titular presentó ante el SEA, con fecha 16 de mayo de 2019, una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”), la cual fue calificada favorablemente mediante la RCA N°30/2020 de fecha 30 de enero de 2020.

• “Sistema de Transmisión Zonal Grupo 3 S/E Itahue – S/E Hualqui”: Para esta segunda etapa de ejecución del “Grupo de Proyectos N°3”, el titular presentó ante el SEA, con fecha 19 de agosto de 2020, un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, “EIA”), el cual se encuentra actualmente en evaluación. Cabe hacer presente que este EIA contempla a la Subestación Seccionadora Hualqui como una parte más del proyecto en evaluación.

(viii) Es importante destacar que en ambos procesos de evaluación ambiental se ha informado que el “Grupo de Proyectos N°3” se ejecutará en dos etapas. A mayor abundamiento, en la DIA presentada con fecha 16 de mayo de 2019, se indicó que cada etapa tiene un cronograma propio, que permite la tramitación y desarrollo de cada proyecto de forma independiente, pese a encontrarse relacionados.

7° Cabe hacer presente que las denuncias antedichas fueron derivadas parcialmente a la Dirección Ejecutiva del SEA para su análisis y gestión,

con copia a la Secretaría Regional Ministerial de Energía y Telecomunicaciones de la región del Biobío.

III. SOBRE LA HIPÓTESIS DE FRACCIONAMIENTO

8° En cuanto al supuesto fraccionamiento del proyecto “Grupo Proyectos N°3” al ejecutar por separado los proyectos “Nueva Subestación Seccionadora Hualqui 220/66 kV” y “Sistema de Transmisión Zonal Grupo 3 S/E Itahue – S/E Hualqui”, esta Superintendencia concluye que no ha existido infracción al artículo 11 bis de la Ley N°19.300.

9° Para arribar a la conclusión anterior, la SMA ha analizado los siguientes elementos, que son los que deben concurrir copulativamente para que se configure una hipótesis de fraccionamiento:

(i) Que exista una unidad entre los proyectos o actividades, que ha sido omitida o fracturada. Este requisito se refiere a que se trate de propuestas “que tiene una sola lógica”, necesariamente dependientes el uno del otro para su respectiva ejecución.

(ii) Que, con la división de los proyectos se genere un escenario que permita eludir definitivamente el ingreso al SEIA, de un proyecto que debiese haber ingresado a dicho sistema, o una de sus partes; o que permita variar la vía de ingreso del proyecto al SEIA.

(iii) Que, la división del proyecto o actividad haya sido realizada “a sabiendas”, es decir, con conocimiento del proponente.

10° Contrastados estos elementos con los antecedentes levantados en la investigación, se tiene:

(i) Que, pese a que los proyectos “Nueva Subestación Seccionadora Hualqui 220/66 kV” y “Sistema de Transmisión Zonal Grupo 3 S/E Itahue – S/E Hualqui” se encuentran relacionados al compartir el mismo objetivo (dar cumplimiento al Decreto Exento N°418 a partir de la ejecución de las obras del “Grupo Proyectos N°3”, fijadas en el listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria) y ejecutarse por un mismo titular, éstos son de ejecución independiente, toda vez que la finalidad principal del primero es seccionar la línea de transmisión 1x220 kV Charrúa-Lagunillas, a diferencia del segundo que tiene por objeto la construcción y operación de una línea de transmisión eléctrica. La conclusión anterior se ve refrendada por lo declarado por el titular en la actividad de inspección ambiental de 17 de junio de 2021, en específico, al indicar que el proyecto “Nueva Subestación Seccionadora Hualqui 220/66 kV” es autónomo y operará aun cuando el proyecto “Sistema de Transmisión Zonal Grupo 3 S/E Itahue – S/E Hualqui” se encuentre en evaluación ambiental.

Por lo demás, es importante precisar que el Decreto Exento N°418 de fecha 04 de agosto de 2018, del Ministerio de Energía, no exige que las obras que componen el “Grupo Proyectos N°3” cuenten con una autorización única o con una construcción simultánea.

(ii) Que, la supuesta división de las actividades tampoco genera que el proyecto efectivamente ejecutado eluda su ingreso al SEIA, ni que varíe su vía de ingreso.

Precisamente, no se ha eludido el ingreso al SEIA de los proyectos, dado que el proyecto “Nueva Subestación Seccionadora Hualqui 220/66 kV” fue calificado favorablemente mediante la RCA N°30/2020 de fecha 30 de enero de 2020, y el proyecto

“Sistema de Transmisión Zonal Grupo 3 S/E Itahue – S/E Hualqui” se encuentra actualmente en evaluación.

Por otra parte, la división tampoco responde al fin de variar la vía de ingreso, puesto que el proyecto “Sistema de Transmisión Zonal Grupo 3 S/E Itahue – S/E Hualqui” se está evaluando a partir de la presentación de un EIA, forma de evaluación más compleja que contempla el SEIA, que a su vez considera a la Subestación Seccionadora Hualqui como una parte más del proyecto en evaluación, con el propósito de que se evalúe la suma de los impactos que puedan provocar ambos proyectos en conjunto.

Se hace presente que en ambos procesos de evaluación ambiental, el titular ha informado la ejecución por etapas del “Grupo de Proyectos N°3”. Más aún, en la DIA presentada a propósito del proyecto “Nueva Subestación Seccionadora Hualqui 220/66 kV”, se indicó que cada etapa tiene un cronograma propio que permite la tramitación y desarrollo de cada proyecto de forma independiente, circunstancia que no obstó a la calificación favorable de dicho proyecto por parte de la Comisión de Evaluación de la región del Biobío.

(iii) Que, en atención a los puntos anteriores, **no se puede declarar una división del proyecto “a sabiendas” del proponente con el objetivo de eludir el SEIA, puesto que, precisamente, los supuestos objetivos base para aquello han sido descartados.**

11° En consecuencia, no corresponde que esta Superintendencia ejerza la facultad entregada por el literal k) del artículo 3° de la LOSMA, ni inicie un procedimiento sancionatorio en contra del titular, dado que no se configura una hipótesis de fraccionamiento en relación a los hechos denunciados.

IV. CONCLUSIÓN

12° Del análisis realizado, se concluye que la ejecución por etapas del proyecto “Grupo de Proyectos N°3”, fijado en el listado de instalaciones de transmisión zonal de ejecución obligatoria del Decreto Exento N°418 de fecha 04 de agosto de 2018, del Ministerio de Energía, no constituye una hipótesis de fraccionamiento, en conformidad a lo exigido en el artículo 11 bis de la Ley N°19.300.

13° En vista de lo anterior, tampoco resulta posible concluir que los proyectos “Nueva Subestación Seccionadora Hualqui 220/66 kV” y “Sistema de Transmisión Zonal Grupo 3 S/E Itahue – S/E Hualqui” se encuentren en elusión al SEIA, más aún considerando que el primer fue evaluado ambientalmente y que el segundo se encuentra en dicho proceso.

14° Por otra parte, tampoco se observa que a los proyectos les sea aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

15° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con las denuncias recibidas entre el 11 de septiembre y el 17 de noviembre del año 2021, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ARCHIVAR** las denuncias presentadas ante esta Superintendencia entre el 24 de mayo y el 25 de junio del año 2021, en contra de Mataquito Transmisora de Energía S.A., por el supuesto fraccionamiento del proyecto "Grupo de Proyectos N°3" en dos, a saber, en el proyecto "Nueva Subestación Seccionadora Hualqui 220/66 kV" -que se ubica aproximadamente a unos 3 km al sureste del centro urbano de Hualqui, provincia de Concepción, región del Biobío- y en el proyecto "Sistema de Transmisión Zonal Grupo 3 S/E Itahue – S/E Hualqui" - de carácter interregional, que abarcará 20 comunas distribuidas en las regiones de Biobío, Ñuble y Maule-, dado que no concurren los requisitos exigidos por el artículo 11 bis de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: **ADVERTIR** al titular que si llegase a implementar alguna modificación u otra obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA o, en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda al SEIA, en forma previa a su materialización.

TERCERO: **SEÑALAR** a los denunciantes que, si tiene noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: **TENER PRESENTE**, los documentos acompañados en el marco de las denuncias ID 263-VIII-2021, 267-VIII-2021, 269-VIII-2021, 272-VIII-2021, 273-VIII-2021, 274-VIII-2021, 275-VIII-2021, 276-VIII-2021, 277-VIII-2021, 281-VIII-2021, 282-VIII-2021, 287-VIII-2021, 293-VIII-2021, 297-VIII-2021, y 298-VIII-2021.

QUINTO: **TENER PRESENTE**, la forma especial de notificación solicitada en el marco de las denuncias ID 263-VIII-2021, 267-VIII-2021, 269-VIII-2021, 272-VIII-2021, 273-VIII-2021, 274-VIII-2021, 275-VIII-2021, 276-VIII-2021, 277-VIII-2021, 280-VIII-2021, 281-VIII-2021, 282-VIII-2021, 285-VIII-2021, 287-VIII-2021, 288-VIII-2021, 291-VIII-2021, 293-VIII-2021, 297-VIII-2021, y 298-VIII-2021.

SEXTO: **INFORMAR** que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente link: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

SÉPTIMO: **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta

resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/TCA/FSM

Notificación por carta certificada:

- Manuel Sanz Burgoa, representante legal de Mataquito Transmisora de Energía S.A. Domicilio: Av. Apoquindo, 4501. Of. 1902. Las Condes, Santiago de Chile

Notificación por correo electrónico:

- Manuel Sanz Burgoa, representante legal de Mataquito Transmisora de Energía S.A. Correo electrónico: info@celeogroup.com.
- Denunciantes. Correos electrónicos: libresdealtatension2021@gmail.com,
defensaambientalchile@gmail.com, f.astorgac@gmail.com, viktorvrabo@gmail.com,
carlalaragallardo@gmail.com, amarantadetierra@gmail.com, nrojas@corfo.cl,
jenaro.orellana.c11@gmail.com, javier.arroyo.olea@gmail.com, fcoacevedo84@gmail.com,
lydiagainza@gmail.com, paucontrerasm@hotmail.com, diego.ignacio.delarosa@gmail.com,
o.r.carrillo@gmail.com, robertoarocham@gmail.com, jessi_rsepulveda@hotmail.com,
maud.biggs@gmail.com.

C.C.:

- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°10.411/2022